



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 6 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la plaza del 31 de Mayo de 1863.

Esta tarde á las cinco de ella, se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente: el regimiento de infantería de España núm. 5, cubrirá San Francisco y S. Juan del Monte, Nagtujan y la fabrica de Malabon.—Los regimientos de infantería, artillería, la compañía de Ingenieros, acto seguido el cuerpo de E. M. de la Plaza, Muestra de Artillería y Escuadrones de Lanceros, pasarán revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Mayo de 1861, por el orden que sigue: el día 1.º á las siete de la mañana el Batallon Expedicionario de Artillería, á las siete y media la Maestranza de esta arma y seguidamente el cuerpo de E. M. de la Plaza, á las ocho el Batallon de Artillería de este Ejército, á las nueve menos cuarto la plana mayor del núm. 3; y las tropas sueltas de otros cuerpos que se encuentren en dicho cuartel; á las nueve y cuarto, el núm. 9; á las cinco de la tarde, el núm. 5; á las seis menos cuarto, la compañía del núm. 7; el día 2, á las siete de la mañana, el núm. 10; á las ocho, el núm. 4; á las cinco de la tarde, los dos Escuadrones de Lanceros; el día 4, á las siete de la mañana, la compañía de Ingenieros. El acto de revista tendrá lugar con sujecion al artículo 3.º del reglamento aprobado por aquella Soberana Desección, dentro de sus cuarteles, ó al frente de estos, y con arreglo á la Real de 9 de Noviembre último, publicada en la orden general de este Ejército de 28 de Noviembre de 1862.

Todos los Sres. Gefes, oficiales y tropa transeúntes y comisionados en los almacenes de los que se hallan fuera de la Plaza y demás que se encuentren separados de los sayos, se presentarán en los locales de los cuerpos por donde cobren sus haberes ó bien donde residen los almacenes de aquellos con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad.—El General Gobernador.—Salvador Valdés.

OTRA.

El Excmo. Sr. General, Gobernador Militar de la Plaza, ha dispuesto que desde mañana, y hasta nueva orden, concurren á recibirla á su casa los Sres. Gefes de día y oficiales de Patrulla á las siete en punto de la mañana. Lo que de orden de dicha superioridad se hace saber en la de este día para noticia de quienes correspondan.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la plaza del 31 de Mayo al 1.º de Junio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Hermenegildo Quintana.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Antonio Gimenez

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Celestino Tajonera, capitán de fragata y del puerto de la ciudad de Manila, natural del Ferrol, el cual falleció en la misma ciudad, de muerte natural, el día siete del último transcurrido mes de Abril, sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro de ocho meses, á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia del insinuado Ferrol, com-

parezcan á deducirlo en este Tribunal, en los autos que penden sobre ab-intestato en la Escribania mayor de la expresada Comandancia general, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel de Duñas.—Bartolomé Martínez Ingles.—Por mandado judicial: Francisco Rogent.—E. copia, Rogent. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chua-Tuico	8314
Go-Diguieng	16143
Chua-Siyco	4207
Cua-Tinco	20491
Dy-Sangso	21771
Dy-Chunco	15214
Tan-Juanco	21765
Lim-Lianco	18561
Sy-Tocco	20982
Chua-Chico	18934
Tan-Puco	21765
Yap-Poco	12249
Co-Joco	15457
Lao-Tamco	13948

Manila 29 de Mayo 1863.—P. I. del Sr. Srio.—El oficial 1.º=Casimiro de Cortazar. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Ya-Tiecco	19963
Tan-Chingco	18422
Chua-Chunqui	9309
Chua-Quienty	20154
Go-Inco	17068
Chua-Yacain	19969
Ong-Chinco	11386
Su-Camco	13034
Sy-Ditco	11417
Sy-Tiaoca	10815
Vy-Lamco	14761
Cu-Gueco	14587
Co-Luco	11763

Manila 29 de Mayo de 1863.—P. I. del Sr. Srio.—El oficial 1.º=Casimiro de Cortazar. 3

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

En el cuartel de seguridad pública, se halla detenido un caballo que se ha encontrado en las calles de esta ciudad; la persona que se creyese con derecho á dicho animal, se presentará á reclamarlo ante el jefe de aquel cuerpo, dando las señas, y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad. Manila 29 de Mayo de 1863.—Cómas. 0

En el tribunal del pueblo de Laspiñas, se halla depositada una caraballa que se ha encontrado abandonada en aquella jurisdiccion.

La persona que se creyese con derecho á dicho animal, se presentará á reclamarlo ante el gobernadorcillo del mencionado pueblo, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad. Manila 29 de Mayo de 1863.—Cómas. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo de S. M. D. Antonio Escañó, que saldrá el sábado seis del entrante mes con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila de 26 Mayo de 1863. El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 5

La goleta de vapor de S. M. Constanca, saldrá para Zamboanga y Pollok, el martes próximo 2 de Junio; por cuyo buque remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y particular, que para dichos puntos y establecimientos inmediatos, se encuentre depositada en la misma hasta las doce de dicho día.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Manila 29 de Mayo de 1863.—Hazañas. 0

Para el 4 y 5 del entrante Junio, saldrán respectivamente para Hong-kong, los bergantines españoles, Siglo de Oro y Cometa, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto. Manila 30 de Mayo de 1863.—Hazañas. 0

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto saldrán los buques siguientes.

Para Singapour, el sábado 30 del corriente el bergantin-goleta nacionales, Pilar y Denia, y el 1.º del entrante Junio, la barca Dinamarquesa Therese; con destino á Sidney. Manila 28 de Mayo de 1863.—Hazañas. 0

La barca americana Nabob, pide visita de su ida mañana á las cinco y media de su tarde con destino á Nueva-York, segun aviso recibido de la Capitanía de puerto. Manila 31 de Mayo de 1863.—Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mes de Agosto, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil pesos cincuenta y un centimo en e trienio, ó sean mil pesos diez y siete centimos anuales con sujecion al pliego de condiciones que se inserta en la presente. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Mayo de 1863. Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias del Archipiélago, aprobada por la Junta Directiva de la Administracion Local en 11 de Abril de 1863 y por superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1000 pesos 17 cent. anuales, ó sean 300 pesos 51 cent. en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto.

escribiendo con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 1.00 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se hallare señalado con el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el rematante, á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes, al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presta en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastantes por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Jefe de ellas, cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla, y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las Leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por á demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá á cubrir la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, abonará precisamente en plata ú oro menudado, y tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser requesta, por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, será castigada con cien pesos, y la tercera, con la rescisión

del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art 3.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de os pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestando e cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza de impuesto, debiendo facilitar e e primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se aborarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao, que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene en las disposiciones comprendidas en e capítulo 3.º de reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial, núm. 279, de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento. Capítulo 3.º.—De a matanza de ganados.

ARTICULO 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el vedor del matadero público hará la anotación correspondiente bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

AUT. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas, de las que menciono aquel.

AUT. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ú hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente, ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el Juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al Juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, dará al dueño del carabao una papeleta que acredite, la autorización para matarlo, y la cual negarán, siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y Juez de ganado que podrán autorizar la matanza con publicidad; los contraventores en este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

AUT. 26. Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de ser dueños, en cuyo caso, pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y Juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril, ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

AUT. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el vedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo primero, del reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que

se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del arciendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente: un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en el la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contradicción con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las Leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arriendo; pero entendiéndose siempre que la Administración contrae compromiso alguno con los subarrendadores, que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fisco común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como os de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Oñiga y Rey

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años e arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, por la cantidad de (ps.) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de
Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

En cumplimiento del artículo 22 del Código de Comercio, ha sido presentada á la toma de razon en el registro público del comercio, la escritura del poder conferido á los Señores Aguirre y compañía para ser los representantes en esta plaza de la Sociedad North China Insurance Company.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 30 de Mayo de 1863.—Pedro Arango.

D. Francisco Luis Valjeo, Alcalde mayor segundo de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D.ª Lorenza Arcega, que vivia en la casa núm. 3 calle real de Intantimuro, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á prestar declaración en la causa núm. 1785, que se instruye contra el chico Di-Dacco sobre hurto, en la que figura como querrelante; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila á 27 de Mayo de 1863.—Francisco Luis Valjeo.—Por mandado de S. Srta., Félix C. Araullo.

7.ª SECCION.

Distrito de Porac.

Novedades desde el dia 18 del presente mes al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se sigue la molienta y siembra de la caña dulce.
Obras públicas.—Los polizos se ocupan en el reparo de las calzadas.
Precios corrientes en esta cabecera.
Azúcar, 3 ps. plomo; palay, un peso cavan; arroz, 2 ps. 25 cent. di.
Porac 15 de Mayo de 1863.—El Comandante P. M. Domingo Fina y Gallego.